

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

OCAÑA

Número 1

Edicto

Juicio de faltas número 78 de 2011. En Ocaña a 14 de junio de 2011.

Vistos por el Juez don Jesús Abelardo García Aguado los autos de juicio de faltas número 170 de 2011, seguido por injurias sin intervención del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, siendo partes denunciante Agniexzka Kosciucyyk, y parte denunciada Amelia Fernández Paños y Antonio Polonio Roldan.

Antecedentes de hecho

Primero: Se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de denuncia presentada el 8 de junio de 2010, ante el puesto de la guardia civil de Villasequilla (Toledo) por Agniexzka Kosciucyyk, denunciando que fue insultada por Amelia Fernández Paños y Antonio Polonio Roldán el 8 de junio de 2010, a las 9:15 horas en la calle Ciudad Real, número 26, de Villasequilla (Toledo), llamándola hija de puta.

Segundo: Por auto de 19 de julio de 2010, se ordenó incoar juicio de faltas en relación a los hechos denunciados, señalando la celebración de juicio por providencia de 8 de abril de 2011 para el día 9 de junio de 2011 a las 10:15 horas en la sala de audiencia de este juzgado.

Tercero: El día señalado se inició la celebración del juicio oral, manifestando la denunciante retirar la acusación.

Cuarto: Que su señoría dictó una sentencia absolutoria para los denunciados por falta de principio acusatorio.

Quinto: Que en la tramitación del presente juicio se han observado los preceptos y prescripciones legales.

Hechos probados

Queda probado que se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de denuncia presentada el 8 de junio de 2010, ante el puesto de la Guardia Civil de Villasequilla (Toledo) por Agniexzka Kosciucyyk, denunciando que fue insultada por Amelia Fernández Paños y Antonio Polonio Roldán el 8 de junio de 2010 a las 9:15 horas en la calle Ciudad Real, número 26, de Villasequilla (Toledo), llamándola hija de puta.

Fundamentos de derecho

Primero: El principio acusatorio encuentra su esencia en el aforismo «nemo iudex sine actore», conforme al cual el juicio ha de iniciarse por persona distinta a la del órgano jurisdiccional, a quien se le impide sostener la acusación, siendo preciso que se desdoble las funciones de acusar y decidir (sentencias del Tribunal Constitucional 54/85, 104/86, entre otras muchas). Este principio acusatorio está vigente en nuestro derecho y por tanto ha de ser respetado; en este sentido es importante destacar la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de octubre 1997, que señala: «...El cumplimiento de las garantías que el artículo 24 de la Constitución Española asegura a la persona acusada, entre ellos el derecho a la defensa, a ser informado de la acusación que se formule y a la utilización de medios de defensa, exige el reconocimiento en nuestro sistema procesal penal del principio acusatorio, de tal modo que debe existir correlación entre los términos de la acusación y lo que se recoja en sentencia, permitiendo así al acusado conocer con suficiente antelación de qué se le acusa, y articular consiguientemente su defensa, haciendo alegaciones al respecto, proponiendo y participando en la práctica de pruebas y, en consecuencia de ello, está vedado que sorpresivamente la sentencia pueda condenar por delito del que no se acusó...» Este principio está presente en nuestro Derecho Procesal Penal, incluso en el juicio de faltas; la SAP de Asturias, sección segunda, de 8 de febrero 1999, establece: «...Considera la Sala que cuando del juicio de faltas se trata, el principio acusatorio, dadas las características del proceso, actúa de forma menos enérgica, por lo que cabe reconocer en este ámbito cierta flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación. Sin embargo, conviene precisar que la aludida flexibilidad no puede llevarse hasta el extremo de considerar admisible la acusación implícita, puesto que es

condición insoslayable para entender respetado el principio acusatorio que la pretensión punitiva se exteriorice, al objeto de ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla...»

No habiéndose ejercitado acusación por la denunciante como le está permitido, procede declarar la libre absolución de la inculpada.

Segundo: No declarándose la existencia de responsabilidad penal, procede la declaración de las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de una falta de injurias a Amelia Fernández Paños y Antonio Polonio Roldán.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación en cinco días a contar desde su notificación, mediante escrito motivado a presentar en este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Ocaña 16 de noviembre de 2011.- El/La Secretario/a Judicial (firma ilegible).

N.º I.- 11011